

EXPRESIONES ACTUALES DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Isidoro H. Goldenberg*

Sumario: I. Evolución de la figura. II. Fundamento. III. Aplicaciones. IV. Los proyectos de reformas al Código Civil. V. Conclusión.

I. Evolución de la figura

Esta fuente obligacional toma carta de ciudadanía en la dogmática moderna, impulsada por hondas motivaciones sociológicas. En efecto, la evolución del derecho privado determina la necesidad de consagrar normativamente la aptitud de la voluntad humana para generar *per se* nexos vinculantes válidos y eficaces.

Para la doctrina clásica, el fundamento de la figura reposa en un elemento interno: la potestad creadora de la autonomía de la voluntad y, de este modo, cultores de la escuela de derecho natural la elevan a la categoría de principio general.

Las exigencias del tráfico desplazan el centro de gravedad del instituto a un *elemento externo*: sancionar legalmente situaciones que comprometen la buena fe y la confianza en el comercio jurídico de nuestros días, que escapan a la concepción contractualista.

Prueba de lo expuesto es que la formulación doctrinaria expre-

* Profesor consulto titular en la U.B.A., profesor de Derecho Civil en la Universidad Notarial Argentina.

sa de la teoría, surge a la vida jurídica en el período de rectificación y crisis del postulado del *concursum —duorum in eadem placitum consensus—*, pieza central en el siglo XIX para explicar todo género de instituciones. El principio dominante era que el contrato constituía la única forma en que la actividad volitiva del ser humano podía generar relaciones obligatorias.

II. Fundamento

Con la recepción legal de la figura que nos ocupa, se procura asegurar la responsabilidad del autor de la promesa y la seriedad de su declaración lanzada en el medio social, en cuanto ha tenido influencia en la conducta ajena, fomentando expectativas legítimas en los terceros o suscitando su actividad.

El creciente desarrollo de los medios masivos de expresión y difusión ha facilitado las promesas públicas a destinatarios indeterminados, en especial, las promesas de recompensas. La institución adquiere así un acentuado perfil como instrumento de colaboración y solidaridad, al movilizar calificados sectores de la comunidad a la obtención de resultados provechosos, constituyendo, por lo tanto, un valioso estímulo a la actividad cultural e investigación científica.

Respecto al mecanismo creacionista de la obligación, el efecto vinculatorio surge en forma autónoma de la formulación contenida en la promesa dotada de poder jurígeno propio, y es ajena a toda idea de acuerdo; **la voluntad se obliga a sí misma**, y la intervención del promisorio sólo tiene el alcance de incorporar a su patrimonio ese derecho creditorio generado sin su concurso.

III. Aplicaciones

La ley 24.240 de defensa del consumidor, inspirada en un orden público de protección, consagra expresamente aplicaciones de declaraciones unilateralmente vinculantes en cuanto dispone que la

oferta dirigida a consumidores potencialmente indeterminados obliga a quien la emite durante el tiempo que se realice (art. 7°), y que las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares y otros medios de difusión, obligan al oferente y se tiene por incluidas en el contrato con el consumidor (art. 8°).

La vetada Ley de Unificación Civil y Comercial de 1987, introduce en el libro II del Código la sección cuarta "De otras fuentes de las obligaciones", cuyo título I disciplina en dos capítulos la declaración unilateral de voluntad.

Inspirándose en el Código Civil italiano, se legislan los títulos valores como un caso de obligación resultante de esa figura (cap. II). En las **Notas explicativas** se expresa que se regula el fenómeno llamado "desmaterialización de los títulos".

El capítulo I, que contiene las denominadas "garantías a primer requerimiento", de gran utilidad en el tráfico contemporáneo, alberga también como expresión singularizada de fuente unilateral la promesa hecha al público.

En las "Reformas a la legislación complementaria", ley 19.550 (anexo II), se regula la llamada "empresa individual de responsabilidad limitada", que puede constituirse y funcionar con un solo socio.

Esta sociedad unipersonal podemos adscribirla al mecanismo de la voluntad unilateral. Cabe señalar que esta concepción se encontraba ya en la valiosa nota de Vélez Sársfield al art. 50 del Código, como se señalara en las mencionadas notas explicativas.

IV. Los proyectos de reformas al Código Civil

El proyecto de la Comisión Federal de reformas al Código Civil también receptaba la figura, manifestándose en el **informe** que numerosas leyes la han incorporado expresamente, como el Código Civil italiano de 1942, el de Brasil, y los más modernos de Paraguay, Perú y Portugal.

Se legisla como hipótesis particular la "oferta a persona indeterminada", siguiendo los lineamientos de la vetada Ley de Unifi-

cación, aunque apartándose de ella en dos aspectos: 1) en el caso de no tener plazo que resulte determinado por su naturaleza o finalidad, la obligación se extingue si en el término de seis meses no fue comunicado el cumplimiento de los requisitos. Este plazo era de un año en la ley de 1987; 2) en materia de revocación, se establecía que la promesa podía ser revocada por justa causa antes de cumplida esa condición, situación ésta que no ha sido ahora receptada.

A su vez, el proyecto de la comisión designada por el poder ejecutivo se distingue por otorgar un mayor desarrollo al régimen de los títulos valores, que es emplazado como título autónomo, a diferencia del elaborado por la Comisión Federal, que lo trata como un capítulo de la declaración unilateral de voluntad.

V. Conclusión

Como colofón, nos parece oportuno transcribir las consideraciones que efectuáramos en el capítulo X, "Perspectivas de esta fuente obligacional", de la obra publicada en el año 1975¹, que cobran ahora plena actualidad.

"La contribución del estudio al desarrollo del Derecho consiste en modelar las categorías legales de modo tal que sirvan de cauce adecuado a la satisfacción de las necesidades espirituales y económicas de los individuos en el contexto social. Cuando el legislador establece el deber jurídico de cumplir la promesa efectuada al público en general, o en virtud de una asunción de deuda, o al portador del título, o a quien cumplió determinada acción o prestó determinado servicio, o al destinatario de la propuesta, o al que obtuvo el veredicto favorable del jurado en un certamen o competición, etc., no sólo persigue una finalidad meramente técnica: dar sustento científico a importantes instituciones de derecho privado; cumple, ante todo, con un sentido requerimiento de la conciencia jurídica actual".

¹ Goldenberg, Isidoro H., *La voluntad unilateral*, La Plata, Platense, 1975.